

EXPEDIENTE: 05/07

RECURRENTE: Banco

Nacional de México, S.A.

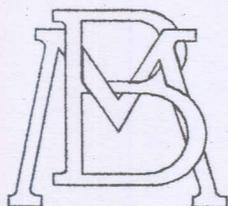
Integrante del Grupo

Financiero Banamex

RESOLUCIÓN
IMPUGNADA: S34-118-2007



México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil siete. Con el escrito y sus anexos de Antonio Peñaloza Pérez, quien se ostenta como representante legal de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, fórmese expediente y regístrese. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Banco de México y 44 de su Reglamento Interior, esta Subgerencia es competente para conocer y dar trámite al recurso de reconsideración que se hace valer y para tal efecto se acuerda: Toda vez que el promovente omite acreditar fehacientemente su personalidad con documento idóneo, pues únicamente exhibe copia simple de la escritura pública número 51,246 (cincuenta y un mil doscientos cuarenta y seis) de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, a fin de no dejar en estado de indefensión al promovente, con fundamento en los artículos 297, fracción II, y 325, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **requiérasele para que dentro del término de tres días hábiles, acredite debidamente tanto sus facultades como la personalidad que ostenta, mediante la exhibición del correspondiente instrumento notarial o en su defecto copia certificada del mismo, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del término señalado se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación que hace valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento Interior del Banco de México. Al respecto, no es óbice lo manifestado por el promovente en el sentido de que tiene debidamente acreditada con anterioridad la personalidad con que se ostenta ante Banco de México, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 antes citado, así como 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Interior del Banco de México, el promovente deberá firmar el recurso de reconsideración y acreditar la personalidad con que promueve, la cual es un presupuesto procesal indispensable que debe justificarse plenamente y constar de modo directo, sin que de manera alguna pueda deducirse a base de presunciones o de indicios. Sobre el particular, es aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, enero de 1997, con el número de tesis XII.2o.9 K, página 515, bajo el rubro **"PERSONALIDAD, COMPROBACION DE LA. DEBE SER PLENA Y DIRECTA. La personalidad constituye un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente la relación procesal, cuyo examen puede incluso hacerse de oficio con el propósito de mantener el proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una tramitación con persona que no sea el representante legítimo y condenar a la parte sin haberla realmente oído y vencido en el litigio. De ahí que deba justificarse plenamente y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento."** Asimismo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, julio de 1996, tesis 2a./J. 1/96, página: 47, cuyo texto es el siguiente: **"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a****



EXPEDIENTE: 05/07

RECURRENTE: Banco

Nacional de México, S .A.

Integrante del Grupo

Financiero Banamex

**RESOLUCIÓN
IMPUGNADA:** S34-118-2007



que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."-----
Una vez transcurrido el plazo referido, se acordará lo conducente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al promovente. Así lo proveyó y firma-----

LIC. RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE

Subgerente Jurídico de lo Contencioso
del Banco de México